

La protección social en el primer franquismo: régimen jurídico de las pensiones y prestaciones extraordinarias originadas por la Guerra Civil¹

La incursión investigadora que he venido haciendo durante los dos últimos años en torno al franquismo se ha centrado fundamentalmente en su primera etapa, la de su configuración y afianzamiento, que dura hasta las fechas en que el final de la Segunda Gran Guerra impone un cambio de fachada más que de rumbo en la política del Sistema. Primordialmente me he ocupado de dos formas de proyectarse el Régimen aparentemente contradictorias, aunque en realidad inspiradas en unos mismos principios: la represión y la protección. La represión de quienes no comulgaban con el ideario de la España Nacional y la protección de quienes participaban de estos sentimientos e intereses. Dentro de la primera línea de investigación quise explorar los pasos que se habían dado para construir el entramado jurídico que sirvió de soporte al metódico plan de depurar ideológicamente el mundo de la Educación, y aquí me encontré con una colosal amalgama de estudios ya realizados y divulgados acerca de toda actuación del Régimen que pudiera merecer el nombre de represión, de depuración o de persecución, aunque ciertamente estas conductas interesaron más desde una perspectiva sociológica, política y económica que jurídica, lo que me dejó libre un espacio, el que respondía a la inquietud del jurista, para no resultar reiterativo si me ocupaba de las otras facetas. Quiero decir que todo lo que tenía que ver con la actividad represora del Régimen había dado lugar a una amplísima bibliografía, por lo general revisionista, implacable y con fre-

¹ Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de investigación aprobado y financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia titulado *La utopía franquista: Derecho y conducta debida en el ideal de un Nuevo Estado*, y cuya referencia es SEJ2005-08563-C04-02.

cuencia sesgada, que me fue en parte útil, y por eso de ella hice acopio y dejé constancia.

En cambio, la segunda faceta, la de la protección social, ni había sido ensalzada por los estudiosos del Régimen próximos ideológicamente a él ni por quienes, habiendo investigado sobre el franquismo desde posiciones neutras e imparciales o ya claramente críticas y demoledoras, siguiendo la orientación de otros escritos a los que antes me refería, se hubieran propuesto demostrar que esa protección social, convertida en uno de los lemas del franquismo, había sido sectaria. Que lo fue, pues ciertamente la ayuda social, la protección económica, se proyectó sobre los necesitados del propio bando, no sobre los que tanto o más que éstos la requerían en el ajeno. Quise entonces investigar en un terreno virgen, el de las recaudaciones que bajo fórmulas diversas, originales o no, estableció el Régimen con el objetivo de allegar recursos materiales, especialmente dinerarios, con los que atender múltiples necesidades de aquéllos, sobre todo de tipo social, originadas como consecuencia de la guerra. Los frutos de ambos trabajos están al alcance de quien quiera conocerlos².

Ahora he vuelto a incidir en este mismo terreno, prolongando en cierta forma lo que ya había explorado en la anterior etapa investigadora. Pero si antes me había ocupado de la forma de conseguir recursos económicos, para paliar las deficiencias de una maltrecha o ineficaz Hacienda pública, en esta ocasión he pretendido ver cómo parte de los recursos del Tesoro se aplicaron a remediar el desamparo en que como consecuencia de la guerra había quedado una parte de la sociedad. De la sociedad más próxima al Régimen, convendría decir, aunque la advertencia es superflua: los militares, los funcionarios, los sacerdotes, y para ser más precisos, los militares sublevados, los funcionarios leales y los sacerdotes que habían sido víctimas del enemigo, que habían perdido la vida por mantener unas ideas que eran las del Sistema o por combatir para imponer el Nuevo Estado y habían muerto o desaparecido en la contienda. No era posible compensar su sacrificio pero quedaban sus familiares, dependientes económicamente de ellos, y a éstos fue dirigida la creación, mediante medidas improvisadas, incompletas, lentas, de un sistema de indemnizaciones, de pensiones. De protección social. Y aquí no me servían los datos aportados por otros investigadores que me hubieran precedido en el estudio sobre la materia: Expurgo en los libros de Historia del franquismo, en las monografías que se han ocupado de éste desde una preocupación social, y no encuentro referencias útiles, menos aún sobre el aspecto que a mí, como jurista, más me importa, que es, como en los trabajos a los que antes me he referido, el de sacar a la luz la base jurídica sobre la que se edificó el sistema de prestaciones sociales. Ha interesado todo lo relativo a la persecución, a la marginación de los vencidos,

² *El Régimen franquista: Dos estudios sobre su soporte jurídico*, DYKINSON, Madrid 2008. El título del primer capítulo del libro indica su contenido: «La depuración ideológica en el sistema educativo bajo el franquismo». El segundo, como «Las recaudaciones de naturaleza fiscal en los primeros años del franquismo», fue publicado inicialmente en la revista *Cuadernos de Historia del Derecho*, 14, Madrid, 2007, pp. 27 a 116, antes de insertarse sin modificaciones en el libro.

no el apoyo social a los afectos. Por ello no hay aquí citas bibliográficas, que algún lector podría echar en falta. Con los mimbres de las leyes, los decretos, las órdenes y las instrucciones he construido el trabajo que ofrezco en estas páginas.

El nuevo Estado, nacido del Alzamiento Nacional, proclamó reiteradas veces desde su fundación que consideraba como norma inspiradora de su actuación y como objetivo prioritario la puesta en práctica del principio de solidaridad nacional, esencial en un tiempo en el que, como consecuencia de la guerra, se imponía una urgente atención a las personas y a los hogares que más directamente se vieran afectados por la contienda. En un primer momento el Régimen sintió la necesidad de acudir en auxilio de los familiares de aquellos españoles que habían abandonado sus actividades profesionales para alistarse en el Ejército regular o en las Milicias voluntarias y que, sin ser militares de profesión, participaban en la guerra como voluntarios, y asimismo de quienes, en función de su deber de servir a la Patria, habían sido movilizados con sus respectivos reemplazos. No siendo remunerada su intervención, patriótica o forzada, el desamparo económico en que quedaban sus familias fue pronto recompensado mediante las aportaciones procedentes del recién creado Subsidio pro combatientes y a través de otras fórmulas recaudatorias destinadas a este fin³.

Distinto era el caso de los militares profesionales, que disponían de un sueldo del que se beneficiaban ellos y sus familias, tanto en tiempos de guerra como de paz, y del régimen de pensiones, establecido en el Estatuto de Clases Pasivas⁴, al que se podrían acoger ellos, al tiempo de su retiro, o sus familiares, cuando se produjera su fallecimiento. Pero desde el momento en que se iniciaron las operaciones bélicas, muchos militares fueron víctimas de situaciones que provocaron su muerte o su desaparición, fuera como consecuencia de acciones directas de guerra o de resultados de ella o por actos violentos realizados por los enemigos. En cualquiera de estos casos se hacía necesario resolver de forma urgente la situación económica en que quedaban sus familiares, adoptando soluciones extraordinarias cuando extraordinarias se estimaron también las circunstancias en que se produjo la muerte o la desaparición del funcionario. A este fin responde la creación de una larga serie de disposiciones normativas que, primero de manera improvisada y más tarde por la vía de las rectificaciones o de la adopción de medidas complementarias, vinieron a contemplar y a regular toda la problemática que rodeaba estas realidades.

1. LA PROTECCIÓN SOCIAL A LOS FAMILIARES DE MILITARES

En esta línea de preocupaciones y de objetivos se enmarca una orden de 27 de septiembre, emanada de la Junta de Defensa Nacional, que encomendaba a las autoridades militares de las plazas últimamente ocupadas instruir una infor-

³ El Subsidio aquí referido fue creado en virtud del Decreto número 174 del Gobierno del Estado, de 9 de enero de 1937 (*BOE* del 11 de enero).

⁴ Fue establecido por Decreto-ley de 22 de octubre de 1926 (*Gaceta de Madrid* de 28 de octubre). Su Reglamento lleva la fecha de 21 de noviembre de 1927.

mación acerca de los jefes u oficiales que hubieran sido fusilados en aquéllas por los marxistas, a fin de averiguar la actuación de cada uno respecto del Movimiento Nacional y determinar en su momento, una vez concluido el procedimiento oportuno, el derecho a pensión que pudiera corresponder a su familia⁵. El escueto texto de la orden permite advertir que los datos que habrían de tenerse en cuenta para que de ellos se generara un derecho a pensión eran no sólo la constatación de la muerte por fusilamiento del militar sino también su comportamiento patriótico manifestado en forma de adhesión al Movimiento.

a) *Militares en situación de desaparecidos*

La combinación de ambas circunstancias y la inclusión de otras no contempladas con anterioridad serían objeto de una más exhaustiva regulación en posteriores normas a las que enseguida haré referencia. Pero antes de que éstas fuesen aprobadas, es de mencionar un decreto del Gobierno, el que lleva el número 24 de los dictados por este organismo, de fecha 13 de octubre, relativo a los Jefes, Oficiales y Suboficiales adheridos al Movimiento del 17 de julio y tenidos por desaparecidos, cuando existieran vehementes indicios de que tal desaparición suponía que hubieran sido asesinados por prestar o haber prestado sus servicios a la causa nacional⁶. En él se trataba de armonizar el deber de atender a sus respectivas familias, que en la mayoría de los casos quedaban en situación económica precaria, y la necesidad de velar por los intereses del Tesoro, del que habrían de salir los fondos para cubrir las pensiones que tales situaciones generarían.

La primera medida, dictada por la necesidad de actuar con urgencia ante las circunstancias señaladas, consistía en no tomar en consideración las disposiciones vigentes en orden a los plazos previstos legalmente para declarar la ausencia. A situaciones extraordinarias habrían de corresponder soluciones también extraordinarias, y, en consecuencia, se establecía que las familias de los militares afectados que, en virtud del Estatuto de Clases Pasivas y en función de su parentesco, tuvieran derecho a una pensión ordinaria, recibirían en estos casos una de tipo extraordinario aunque provisional, consistente en el cincuenta por ciento del sueldo del causante (criterio que no se aplicaría a las gratificaciones o devengos de otra clase que éste disfrutara antes de su desaparición por razón de su empleo, que quedaban excluidos)⁷. El Decreto preveía

⁵ *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España (BOJDNE)* de 2 de octubre.

⁶ *BOE* de 17 de octubre de 1936.

⁷ Las personas que se creyeran con derecho a acceder a dicha pensión habrían de dirigir su solicitud a la Secretaría de Guerra por conducto de los Generales de las respectivas Divisiones Orgánicas, acompañada de un certificado, expedido por la Comandancia Militar a la que el causante estuviera afecto o en cuyo territorio tuviera fijado su domicilio, en el que se hiciera constar la existencia de aquél, el momento en el que se suponían ocurridos los hechos que pudieran haberle costado la vida y los motivos a los que se atribuyera su desaparición, así como los necesarios datos relativos a su identidad y empleo militar, además de las certificaciones del Registro Civil o, si ello no fuera posible, un acta levantada ante el Comisario de Guerra del lugar de residencia del solicitante o ante el Juez municipal del lugar, documentos acreditativos del parentesco con el causante. A la vista de estos requisitos y habiéndose comprobado el cumplimiento de las

que al final de la campaña militar se dictarían las instrucciones necesarias para que los desaparecidos pudieran ser inscritos como fallecidos en los registros civiles correspondientes, señalándose entonces las pensiones definitivas que correspondieran a sus derechohabientes.

No había transcurrido un mes desde la publicación de este Decreto cuando se aprobó otro, el número 67 de los sancionados en Salamanca por el General Franco, de 8 de noviembre, que, contemplando la frecuente desaparición de personas, combatientes o no, a causa de bombardeos, incendios u otras operaciones relacionadas con la lucha, o la imposibilidad de identificar los cadáveres, disponía que la inscripción del fallecimiento o la desaparición de personas, ocurridos con motivo de los combates contra los enemigos marxistas, se efectuara en el Registro civil del último domicilio o, si éste no constase, en el de la naturaleza del individuo, si bien en estos casos, tratándose de desaparecidos, sólo se decretaría por el Juez, a instancia de parte, la presunción de muerte cuando transcurrieran cinco años desde la inscripción como desaparecido, a tenor de lo establecido en los artículos ciento noventa y uno y siguientes del Código Civil⁸.

b) *Militares muertos por acción de guerra o de resultas de ella*

Aunque las disposiciones hasta aquí citadas, que contemplan de manera especial la desaparición de determinadas personas con ocasión de la guerra, permitían presumir la muerte de los afectados, se hacía preciso regular especialmente y de forma clara y minuciosa las situaciones de muerte de los militares en acción de guerra, de resultas de ella o por actos violentos ejecutados por los enemigos, con objeto de que, mediante esta regulación, se resolviese de forma urgente la situación económica en que se encontrarán sus familiares. Con este fin se dictó el Decreto número 92 del Gobierno, de 2 de diciembre de 1936, que habría de resultar básico y punto de referencia obligada para ulteriores normas que habrían de sucederse y que vendrían a desarrollar, puntualizar y complementar su contenido⁹.

Este decreto, respetando lo establecido en el número 24, amplía su contenido y procede a establecer distintos criterios para la fijación de las cuantías de las pensiones en función del grado y de la cualificación de los militares afectados y asimismo de la diversidad de situaciones que hubieran sido causantes de la pensión.

En primer lugar, y sólo respecto de las familias de los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa del Ejército adheridos al Alzamiento Nacional, les reconoce, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, el derecho a una pensión extraordinaria consistente en la totalidad del sueldo que la víctima percibía al ocurrir los hechos, cuando éstos tuvieran como resultado su muerte o su desaparición y

condiciones exigidas para gozar de la pensión, su reconocimiento, sin más dilaciones, correspondería a la Secretaría de Guerra, que la publicaría en el *Boletín Oficial del Estado*.

⁸ BOE de 11 de noviembre de 1936.

⁹ BOE de 9 de diciembre de 1936.

dichas circunstancias coincidieran con las que contempla pormenorizadamente el citado artículo del Estatuto¹⁰.

El derecho a una pensión extraordinaria en concepto de pensión alimenticia, equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que el causante percibiera en el momento de su muerte, era reconocido a los familiares de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Auxiliares del Ejército declarados a extinguir, Auxiliares Subalternos y componentes de los Institutos de la Guardia Civil, Carabineros y Cuerpo de Seguridad, cuando en ellos se dieran algunas de estas causas: a) haber sido asesinados por los enemigos en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento o todavía pendiente de ser ocupado, por haberse adherido a él, o b) haber muerto en territorio pendiente de ser ocupado en lucha con las fuerzas contrarias al Movimiento Nacional y en defensa de éste.

Finalmente el derecho a una pensión alimenticia, equivalente al veinticinco por ciento del sueldo, se atribuye a los familiares de los militares especificados en el punto anterior cuando sus circunstancias fuesen: a) haber desaparecido en zona todavía no ocupada pero no en combate sostenido en el frente de operaciones, sin que hubiese indicios vehementes de haber sido asesinados por los enemigos (en cuyo caso se aplicaría lo previsto en el Decreto 24) ni sospechas de que su desaparición se debiera a que se hubieran adherido al Gobierno de Madrid; b) haber fallecido por otras causas no especificadas en los puntos anteriores, siempre que constara su adhesión al Movimiento, no hubiera indicios de haber servido a las fuerzas enemigas y sus familiares estuvieran a la espera de la instrucción o resolución del expediente que fijara su pensión, o, por último, c) estar destinados a unidades de guarnición en territorio no ocupado en tanto que sus familias tuvieran su domicilio en zona liberada.

El Decreto establece también los trámites para solicitar las pensiones en cada caso, que debían regirse por lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y en el Reglamento de 1927 dictado para su aplicación, si bien mientras se tramitara el expediente que habría de reconocer la pensión normal y para evitar demoras se tendría en cuenta la Orden de la Comisión Directiva del Tesoro

¹⁰ La desaparición o la muerte deberían haberse producido «en acción de guerra o de resultados de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse, o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió, y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta para el servicio y de transcurrir dos años». Asimismo la normativa incluye a «los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos de enfermedad común, aunque fuese adquirida en campaña; los que fueren muertos o fallecieran a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas, de igual importancia y gravedad; los Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia Civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Institutos o por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta y de expirar el plazo mencionado; y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar».

Público de 21 de agosto de 1936, que además previene se considere como «presentes» a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar fallecidos en acción de guerra o como consecuencias de heridas recibidas en ella¹¹. Esa misma consideración de presentes en nómina se tendría, a partir de una muy posterior orden, de diciembre de 1937, respecto de los cabos y soldados cuyo paradero se ignorara como consecuencia de acción de guerra, ya que, no siendo por este motivo, tal desaparición podría dar lugar a responsabilidades en mérito de delito de desertión, traición o rebelión¹².

El Decreto 92 sería también de aplicación a los militares de las Armas, Cuerpos e Institutos que, encontrándose en situación de retirados, hubiesen prestado servicios de cooperación activa al triunfo del Movimiento o al menos no hubiese indicios de que lo hubiesen prestado en las filas contrarias¹³. Y si bien en este punto no hacía referencia a las consecuencias que derivarían de la

¹¹ Una orden posterior, de 20 de agosto de 1937 (*BOE* de 23 de agosto), reitera esta consideración y dispone que, a partir del mes siguiente a la fecha del fallecimiento, este hecho comenzara a producir sus efectos en orden a la pensión que generara en beneficio de sus derechohabientes.

¹² Orden de 27 de diciembre de 1937 (*BOE* de 29 de diciembre) que hace pública la resolución del Generalísimo del día 17 del mismo mes. Los referidos trámites se iniciarían con una instancia que quien se creyera con derecho a percibir la pensión habría de dirigir a la Secretaría de Guerra por conducto de la respectiva Comandancia Militar, que le daba curso tras comprobar que reunía los documentos exigidos por el propio Decreto, sustancialmente el certificado expedido por el Gobernador de la provincia o el Comandante Militar de la plaza de residencia del causante en el que se hiciera constar su identidad, empleo, noticias acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que lo rodearon y servicio que estuviera prestando, certificado al que acompañaría otro del Registro Civil o, si éste no se pudiera lograr, acta levantada ante el mismo Comandante Militar o el Juez municipal, que acreditara el parentesco entre el solicitante y el causante. Esta normativa sería perfilada en una posterior orden de 8 de febrero de 1937 (*BOE* de 11 de febrero de 1937), que especificaba los requisitos exigibles en cada caso, en función de los tipos de pensión y de las circunstancias que crearan el derecho a ella, y aún se vería ampliada por sucesivas disposiciones que tenían por objeto recordar la necesaria observancia de determinados trámites: así, la orden dada en Burgos el 20 de agosto de 1937 (*BOE* de 23 del mismo mes) que recordaba la necesidad de que a las instancias acompañaran los documentos exigidos, para evitar dilaciones en la tramitación de cada solicitud, o la de 21 de marzo de 1937 (*BOE* de 21 del mismo mes) que reafirmaba la competencia de la Secretaría de Guerra para la concesión de todas las pensiones causadas por militares. Días antes, otra orden, del día 2 del mismo mes (*BOE* de 4 de marzo), había creado una Junta Provisional, afecta a la Secretaría de Guerra, encargada de redactar las instrucciones para atender o denegar las peticiones de pensión formuladas por los derechohabientes de militares fallecidos, al tiempo que se declaraban cesadas todas las Juntas que, con tales cometidos, funcionaban hasta entonces. Meses más tarde, una nueva orden, fechada el 6 de julio de 1937 (*BOE* de 8 de julio), habría de contemplar la posibilidad de que alguno de los militares que, tenidos por muertos, asesinados o desaparecidos en zona no liberada, aparecieran con vida, cuando ya sus familiares estuvieran percibiendo pensión extraordinaria derivada de una causa que no se dio, lo que determinaría el cese inmediato del percibo de dicha pensión y la posibilidad de que hubiera de ser reintegrada al Estado la diferencia entre la cuantía del sueldo que ahora le fuera abonado con efectos retroactivos y las cantidades percibidas por sus familiares en concepto de pensión alimenticia.

¹³ Una orden de 31 de diciembre (*BOE* de 3 de enero de 1937) complementó lo establecido en cuanto a las pensiones correspondientes a las familias de los militares que se encontraban en situación de retirados, pensiones que deberían ser satisfechas por las respectivas Delegaciones de Hacienda a través de las que los interesados venían percibiendo sus haberes pasivos.

posible muerte en combate de alguno de estos militares, esta laguna sería cubierta por otro posterior Decreto, de 13 de mayo de 1937, en virtud del cual se reconoció que la muerte producida en alguna de las circunstancias previstas en el artículo sesenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, motivaría en concepto de pensión la correspondiente al empleo que el militar retirado hubiese alcanzado hasta el día del óbito y en la cuantía y con las limitaciones señaladas en el Decreto 92¹⁴. Poco después, una orden vino a completar la normativa específica respecto de dichos militares fallecidos en las circunstancias señaladas determinando que, a fin de aplicar sin demora los preceptos ya indicados en orden a la concesión de pensiones a sus derechohabientes, los propios Jefes de los Cuerpos o Establecimientos en que prestaran sus servicios dieran cuenta del óbito a la Secretaría de Guerra y a la vez presentaran declaración jurada del lugar y fecha del suceso, y de si éste tuvo lugar, a su juicio, sin menoscabo del honor militar ni imprudencia o impericia que les fueran imputables. Si existieran dudas acerca de las circunstancias en que ocurrieran los hechos, dichos Jefes ordenarían la formación de un expediente en el que tres testigos deberían informar sobre estos extremos¹⁵.

2. FUNCIONARIOS ESTATALES AFECTOS AL RÉGIMEN MUERTOS POR ACCIONES DE GUERRA

La normativa básica del Decreto 92 regula la asistencia a los familiares de quienes, habiendo pertenecido a las instituciones armadas, desaparecieron o perdieron su vida en determinadas circunstancias como consecuencia de la guerra. Pero era evidente que esas situaciones no sólo afectaban a los militares y que muchas otras personas ajenas a este estamento habían sufrido también los rigores de la guerra. De ahí que mediante un nuevo Decreto, el número 98, promulgado en Salamanca el 8 de diciembre del mismo año¹⁶, se extendiera el derecho a percibir pensiones ordinarias y extraordinarias, con carácter provisional, a cuantos dependientes de otros organismos estatales se encontraran en cualquiera de las situaciones específicas que contemplaba el anterior Decreto número 92, encomendando a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado la formulación de las normas para la aplicación del nuevo Decreto.

Dicha normativa se contiene en la orden de 16 de febrero del siguiente año¹⁷, que remite, para la tramitación de las solicitudes referidas, a lo estatuido

¹⁴ Decreto número 275, publicado en el *BOE* de 13 de mayo de 1937.

¹⁵ Orden de 11 de junio de 1937 (*BOE* de 13 de junio).

¹⁶ *BOE* de 13 de diciembre de 1936.

¹⁷ *BOE* de 18 de febrero de 1937. En él se establece que las instancias se habrían de presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia donde residieran los interesados; las certificaciones que debían acompañar a aquéllas serían expedidas por los Gobernadores civiles, y las acreditaciones de parentesco se harían constar en los oportunos certificados del Registro Civil o, si éste se hallare en territorio no sometido, se suplirían por medio de acta extendida en presencia del Interventor de la Delegación de Hacienda que haya de tramitar el expediente, mediando la declaración de dos testigos solventes que puedan asegurar que conocían al causante y su grado de parentesco con el peticionario. Se exige también en estos casos un dictamen razonado de la Abo-

en el Decreto 92, pero haciendo notar ciertas diferencias de procedimiento, derivadas de la no pertenencia a las Armas y Cuerpos militares de los causantes de la pensión.

3. PRIMERA REVISIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES DE GUERRA Y AMPLIACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE BENEFICIARIOS

La prolongación de la guerra y la intensificación de los combates se tradujeron en un incremento del número de bajas y, con ellas, de las situaciones que generaban derechos a percibir pensión en los términos hasta entonces previstos, con la consiguiente repercusión en el Tesoro Público. De ahí que, en beneficio de éste y para compensar el exceso de gasto presupuestario que originaban las nuevas pensiones, el General Franco promulgara en Salamanca el Decreto-Ley de 4 de mayo de 1937 cuyo objetivo era la revisión de las pensiones extraordinarias o de gracia concedidas por mera liberalidad del Estado con anterioridad al dieciocho de julio del año anterior, a fin de que la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, a la vista de los informes facilitados por las respectivas Delegaciones, determinara cuáles debieran mantenerse o, por el contrario, decidiera la anulación de aquellas en las que se diera cualquiera de estas dos circunstancias: que su causante se hubiera significado por sus ideas contrarias a las esencias del Movimiento o que esas ideas se advirtieran en los beneficiarios de las pensiones¹⁸.

La misma preocupación de carácter económico late en la orden que contempla la posibilidad de que unos mismos beneficiarios pudieran percibir el Subsidio pro combatientes¹⁹, creado para auxiliar a los familiares de aquellos que al incorporarse al Ejército Regular o a la Milicia Voluntaria hubieron de abandonar sus actividades y por tanto sus ingresos, y una pensión extraordinaria en caso de que los combatientes hubieran fallecido en acción de guerra o de sus resultas. En respuesta a una consulta elevada a la Secretaría de Guerra, ésta determinó la incompatibilidad de ambas percepciones, de forma que el fallecimiento del causante significaría el cese del auxilio y su devolución, si se hubiera seguido percibiendo al mismo tiempo que la pensión²⁰. Esta orden fue corregida por otra de fecha 17 de noviembre²¹ que, con mejor sentido, declaraba que sólo cabía incompatibilidad en cuanto a los individuos de los Cuerpos del Ejército o de la Armada, respecto de quienes real-

gacía del Estado de la Delegación de Hacienda respectiva, correspondiendo la resolución del expediente a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

¹⁸ *BOE* de 7 de mayo de 1937.

¹⁹ Se trataba de un recargo de tipo indirecto, creado por el Decreto 174, de 9 de enero de 1937 (*BOE* de 11 de enero), que gravaba determinadas formas de consumo, consideradas superfluas, y cuyo montante constituía un fondo destinado a socorrer a cuantos familiares de combatientes pasaban penurias a consecuencia del alistamiento de éstos.

²⁰ Así se estableció por orden de 28 de septiembre de 1937 (*BOE* de 4 de octubre).

²¹ *BOE* de 20 de noviembre de 1937. Varios errores de imprenta detectados en la publicación de esta orden dieron lugar a su publicación de nuevo, ya rectificada, en el *BOE* del día 22 del mismo mes.

mente no estaba previsto que sus familiares se beneficiaran del Subsidio, en tanto que los de los combatientes en la Milicia, no profesionales del Ejército o de la Marina, podrían compatibilizar el Subsidio y la pensión alimenticia que tuviera su causa en el fallecimiento en combate. No obstante, sobre el asunto de las compatibilidades o incompatibilidades de dos o más percepciones se volvería a legislar en fechas no muy lejanas.

Dos años después del inicio del Movimiento Nacional la normativa que regulaba el sistema de pensiones ordinarias y extraordinarias causadas por situaciones directamente relacionadas con actos de guerra seguía siendo provisional, pues la consideración de aquéllas como definitivas estaba pendiente de la resolución de una contienda que aún distaba de llegar a su fin. Esa provisionalidad que impregnaba la mayoría de las disposiciones explica el importante número de las que sólo eran complementarias o aclaratorias de otras anteriores, cuando no venían a introducir criterios de difícil encaje en la estructura organizativa del sistema general de protección social que lentamente se iba construyendo. Este sentido de la complementariedad es el que se desprende del contenido de un escueto Decreto promulgado en Burgos el 18 de abril de 1938 que, posiblemente motivado por las noticias recientes de militares que habían recibido la muerte en cautiverio y en circunstancias heroicas, disponía que cuando se comprobase estos hechos extraordinarios y gloriosos gozaran de un especial tratamiento, reflejado en la cuantía de las pensiones de sus viudas y huérfanos, ya que se cuantificarían en la totalidad del sueldo que viniera percibiendo el causante, para equiparar estas situaciones a la de los muertos en campaña²².

Carácter complementario tenía asimismo otro Decreto, próximo en el tiempo al que se acaba de citar, que ampliaba el espectro de situaciones contempladas en el tantas veces mencionado Decreto 98 de 8 de diciembre de 1936. Éste extendía a las familias de los funcionarios civiles del Estado los beneficios de pensiones extraordinarias que para las de los pertenecientes a Instituciones armadas se regulaban en el Decreto 92 del mismo mes y año. Pero se habían dado casos de empleados no del Estado sino provinciales y municipales que habían sido asesinados por su adhesión al Movimiento Nacional o en defensa de él o habían desaparecido por el mismo motivo, y parecía de justicia que también a sus familias alcanzasen aquellas concesiones, que ahora se venían a reconocer aunque sin efectos retroactivos²³. La obligación de satisfacer estas pensiones extraordinarias correría a cargo de las Corporaciones locales a las que hubiera correspondido hacerlo si se hubiese tratado de las ordinarias, a tenor de lo dispuesto en la legislación de clases pasivas vigente para los empleados de la Administración local. En el caso de que las Corporaciones que resultaran obligadas a ello se encontraran en territorio no liberado correspondería al Servicio Nacional de Administración Local en el Ministerio del Interior dictar las disposiciones oportunas autorizando al Banco de Crédito Local para tomar a su cargo el pago de tales obligaciones por cuenta de las entidades responsables y para reintegrarse en su día, cuando fuera posible, de las cantidades satisfechas.

²² *BOE* de 23 de abril de 1938.

²³ Esta es la razón de ser del Decreto dado en Burgos el 3 de mayo de 1938 (*BOE* de 8 de mayo).

El mismo propósito de extender el elenco de beneficiarios de pensiones extraordinarias motivadas por hecho de guerra tienen sendas órdenes dadas a mediados de 1938. La primera, fechada el 24 de junio, interpreta extensivamente el Decreto 98 que otorga los beneficios del Decreto 92 a los funcionarios dependientes de los organismos del Estado muertos o desaparecidos por causa de la guerra y de su adscripción al Movimiento. Esta orden parte del reconocimiento que hace el Estatuto de Clases Pasivas a las viudas y huérfanos de los Registradores de la Propiedad de derechos pasivos, y reconoce a estos familiares de aquellos Registradores que hubieran sufrido dichas circunstancias las consabidas pensiones extraordinarias, para cuya cuantificación se tomaría como sueldo regulador el correspondiente a los cargos de la carrera judicial a los que estaban asimilados. Dichas pensiones revestirían el carácter de provisionales y, en su caso, reintegrables al Tesoro si el causante tenido por desaparecido apareciera o si, constando que vivía pero en zona no liberada o en cautiverio, llegase a fallecer, porque entonces la pensión extraordinaria se transformaría en derecho pasivo correspondiente por ley²⁴. La segunda orden, de 12 de agosto, incorpora a la nómina de causantes de pensiones extraordinarias en beneficio de sus familiares a los denominados «Flechas Navales», educandos embarcados en buques de la Flota que desaparecieran o murieran en acciones de guerra o en funciones propias de su misión, lo que a estos efectos les equipararía a los Marineros de Segunda. Dicha orden tendría efectos retroactivos desde el principio de la campaña²⁵. A estas órdenes se ha de añadir un decreto, de fecha 1 de diciembre, que reconocía a los Jefes de las unidades de la Milicia Nacional (Capitanes, Tenientes y Alféreces de Requetés, Jefes y Subjefes de Centuria o de Falange) el derecho a legar a sus familiares una pensión extraordinaria en caso de haber fallecido en acción de guerra o a consecuencia de las heridas recibidas en ella²⁶. Era ésta la forma de recompensar el sacrificio de quienes de forma eficaz habían dirigido las Milicias hasta que tuvo lugar la militarización de dicho Cuerpo y se dispuso que sus mandos estuvieran desempeñados por Jefes y Oficiales del Ejército²⁷.

Las solicitudes de pensión en cualquier caso seguirían los trámites establecidos para los supuestos inicialmente contemplados, si bien desde el 19 de octubre de 1938 por resolución del Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado de dicha fecha se acordó que las certificaciones del Registro civil necesarias para instruir expedientes de pobreza de familiares de fallecidos

²⁴ BOE de 29 de junio de 1938.

²⁵ BOE de 18 de agosto de 1938.

²⁶ BOE de 10 de diciembre de 1938. En virtud de este decreto, a dichos jefes se les equiparaba a los Alféreces provisionales, a los efectos de poder legar a sus familias la pensión equivalente al sueldo de quienes tenían este empleo. Este decreto venía a desarrollar lo establecido en una orden de 21 de diciembre de 1937 (BOE de 23 de diciembre) que ya había reconocido al personal de la Milicia Nacional el mismo derecho que tenía el del Ejército en cuanto a subsidios y pensiones en caso de fallecimiento en acción de guerra o a consecuencia de las heridas recibidas en ella.

²⁷ La militarización de la Milicia Nacional se produjo en virtud del Decreto 112, de 20 de diciembre de 1936 (BOE del 22 de diciembre).

en campaña para el cobro de pensiones, en los casos en que éstos estuvieran comprendidos en el concepto legal de pobres, serían expedidas gratuitamente²⁸. Y, relacionada con esta disposición ha de mencionarse la ley de 17 de noviembre de 1938 que modificó el sistema de incompatibilidades en cuanto al goce de dos o más pensiones civiles o militares o el de unas y otras con sueldos o gratificaciones pagados con fondos generales, provinciales o municipales. Esta era la regla general establecida por el Estatuto de Clases Pasivas en su artículo noventa y seis, pero el Gobierno de Burgos, entendiendo que dicha norma impedía a modestísimos pensionistas, padres de militares muertos en acción de guerra o de sus resultas, percibir la pensión que les correspondía por tener, pese a la suma de diversos ingresos, la condición legal de pobres, dispuso, de acuerdo con el espíritu eminentemente protector de las clases sociales más modestas, que como el Nuevo Estado solía proclamar, que dicha incompatibilidad no sería aplicable a los beneficiarios indicados cuando el conjunto de sus ingresos por los conceptos indicados permita atribuirles la condición legal de pobreza definida en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el propio Estatuto de Clases Pasivas²⁹.

4. LA NORMATIVA DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE GUERRA DESPUÉS DE LA CONCLUSIÓN DE ÉSTA

La terminación de la guerra no supuso inmediatamente el final del complejo proceso de creación del marco jurídico regulador del sistema de asistencia social mediante la fórmula de pensiones en beneficio de quienes, en el bando victorioso, habían sufrido directa o indirectamente las consecuencias trágicas de la contienda civil. Por el contrario, la normativa hasta aquí referida no sólo siguió puliéndose con nuevas disposiciones aclaratorias, rectificadoras o complementarias sino que siguió también incrementando el ámbito protector del Estado con la inclusión de nuevos beneficiarios, como a continuación se expondrá.

De otra parte debe recordarse que las pensiones hasta aquí reconocidas por las motivaciones ya expuestas, sobre todo los contemplados en los Decretos números 92 y 98, de diciembre de 1936, así como algunas otras basadas en circunstancias específicas, que se irían regulando hasta mediados de 1940, tenían el carácter de soluciones provisionales, a veces aparentemente improvisadas al socaire de los acontecimientos, ya que los supuestos generadores del derecho pasivo eran propios de la situación bélica que se vivía en España o, una vez concluida ésta, seguían pendientes de una revisión definitiva. Esta solución se alcanzaría mediante una ley de 28 de junio de 1940³⁰, complementaria del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que, lejos de replantearse la catalogación de las pensiones, se limitó a confirmar con carácter definitivo las conside-

²⁸ BOE de 24 de octubre de 1938.

²⁹ BOE de 28 de noviembre de 1938. Una orden de 10 de junio de 1939 (BOE de 11 de junio) recordaría la no aplicación de la incompatibilidad de pensiones en los casos aquí referidos, al tiempo de establecer las normas para tramitar las instancias de solicitud de pensiones, cuando hubiera derecho a ellas.

³⁰ BOE de 10 de julio de 1940.

radar extraordinarias dimanadas de los citados Decretos números 92 y 98, y a introducir una única modificación consistente en dejar sin efecto dos de los supuestos previstos en el primero de dichos decretos que, ya superadas las situaciones de guerra que allí se contemplaban, carecían de sentido: a) la situación de los destinados a guarniciones en zona pendiente de ocupación, cuyo aislamiento o incomunicación les había equiparado en cierta forma y en cuanto a la consideración de sus consecuencias jurídicas a los desaparecidos en zona enemiga, y b) la de los fallecidos por causas diferentes a las generales (haber sido asesinados por los enemigos en territorio ocupado al tiempo de iniciarse el Movimiento en zona roja por estar adheridos a él o haber muerto en combate en zona no ocupada y en defensa de las ideas nacionales). Las pensiones que por estas circunstancias, que habían dejado de ser actuales, se estuvieran percibiendo por los derechohabientes de los causantes se acomodarían a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas.

Por entonces se pondría de manifiesto también el propósito de unificar en la medida de lo posible el tratamiento de las pensiones de guerra, de liquidar con urgencia todas las solicitudes que aún estaban en tramitación y, sobre todo, de resolver de manera definitiva las situaciones en que se encontraban familias que después de haber perdido a quien las sostenía, luchando por la Causa Nacional, carecieran aún de recursos y apoyos. A este fin tendería un decreto de la Presidencia del Gobierno, de 12 de julio de 1940, por el que se creaba, dependiente del Consejo Supremo de Justicia Militar, una Sala de Pensiones de Guerra y una Fiscalía, con la misión de resolver en el más breve plazo de tiempo la liquidación de las pensiones motivadas por la pasada contienda³¹.

Pero antes y después de estas disposiciones, que dan la impresión de que pretendían cerrar el abanico de casos generadores de pensiones de guerra, nuevas situaciones fueron tenidas en cuenta, repercutiendo en la concesión de nuevas modalidades de derechos pasivos y en contradicción del propósito uniformizador de las normas antes citadas. He aquí el elenco de esas especiales situaciones.

a) *Los sublevados el 10 de agosto de 1932, los que reprimieron la Revolución de octubre de 1934 y los voluntarios en el frente de Rusia*

La razón de ser de una ley de 22 de julio de 1939 fue extender el derecho a percibir pensión a las familias de los militares que fallecieron con ocasión del levantamiento en armas en los ya lejanos sucesos del 10 de agosto de 1932³². Ya un decreto de la Junta de Defensa Nacional declaró reintegrados al Ejército en la situación, empleo y puesto que les correspondía a los militares que fueron

³¹ BOE de 30 de julio de 1940. La Sala estaría formada por cinco Generales, de los que dos habrían de ser consejeros del Consejo Supremo de Justicia Militar y los otros tres serían designados por el Ministro del Ejército de entre los residentes en Madrid en situación de reserva. La Fiscalía se constituiría con un coronel y un teniente coronel de libre designación por el Ministro, veinticinco Jefes y Oficiales de la Escala complementaria de cualquier Arma o Cuerpo, dos Oficiales de Oficinas Militares, diez escribientes mecanógrafos y seis ordenanzas.

³² BOE de 24 de julio de 1939.

sancionados por su intervención en aquella sublevación³³, calificada ahora de Glorioso Movimiento precursor del que acababa de lograr la derrota de las fuerzas antinacionales. El siguiente paso vendría a equiparar a cuantos sublevados encontraron la muerte en aquel acontecimiento o a consecuencia de las heridas recibidas en su transcurso con los caídos en la recientemente concluida contienda para que, como éstos, pudieran beneficiarse del sistema de pensiones a favor de sus familiares, en las condiciones que la propia ley fijaba.

El reconocimiento de gratitud que el nuevo Estado se proponía otorgar a los excombatientes y la protección que había de brindar a sus familias no quedó limitada a los sublevados en 1932 y a los muertos en los campos de batalla durante la denominada Guerra de Liberación, sino que se extendería a otros caídos en circunstancias que desde la cúspide del Gobierno merecieron la misma valoración. Tal era el caso de quienes participaron en la represión de la Revolución de Octubre de 1934, suceso que junto a los de dos años antes se solían considerar como el punto de partida de la Cruzada, y también de quienes, combatiendo como voluntarios en el frente de Rusia, hubieran muerto o murieran en lo sucesivo.

A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de tropa del Ejército, Guardia Civil y Milicias, cualquiera que fuese la escala de la que formaran parte, que hubieran muerto en las referidas contiendas o posteriormente como consecuencia de las heridas recibidas en ellas, sin menoscabo del honor militar y cuando la causa del fallecimiento hubiese sido el fuego enemigo, una ley de 6 de noviembre de 1942³⁴ les concedió el ascenso al empleo inmediato superior, siempre que antes no se les hubiera otorgado de forma individual. Dicho ascenso tendría su repercusión en orden a la determinación de los beneficios económicos que afectarían a sus familiares, al tomar como base de referencia para fijar la pensión el sueldo que hubiera de corresponder al empleo superior.

b) *Tratamiento jurídico de la situación de los desaparecidos*

La circunstancia de que la guerra hubiera terminado influyó en cierta forma en el tratamiento de la situación jurídica de los desaparecidos. Los efectos jurídicos de las inscripciones registrales de desaparecidos, realizadas durante la guerra quedaron asimiladas a las declaraciones de ausencia reguladas por el Código civil, lo que significaba que, sólo al cabo de cinco años y a instancia de parte interesada, el Juez podría decretar la presunción jurídica de la muerte del inscrito. Siempre cabía la posibilidad, como la realidad demostró en numerosas ocasiones, de que el desaparecido se encontrara en la zona roja y no hubiese podido dar noticia de su existencia. Pero una vez lograda la unidad nacional, si aquél no se hubiera reintegrado a su domicilio ni hubiera comunicado su actual paradero, parecía razonable que, aun faltando pruebas fehacientes que llevaran al ánimo del Juez la convicción de que procedía ordenar una inscripción de

³³ Así lo estableció el Decreto 109 de 13 de septiembre de 1936 (*BOJDNE* de 16 de septiembre).

³⁴ *BOE* de 24 de noviembre de 1942.

defunción, albergase éste la certeza moral de que en tales casos la desaparición equivalía a la muerte. Aunque tampoco era deseable la hipótesis de que el ausente o desaparecido fuese persona desafecta al Alzamiento Nacional y huida del territorio patrio, por lo que resultaba aconsejable que el Juez actuara con prudencia y procediese a indagar en los antecedentes del individuo para descartar la expresada conjetura.

Teniendo en cuenta estas premisas, una orden del Ministerio de Justicia de 26 de julio de 1939 dispuso que, tratándose de persona de la que no constase su afección al Movimiento Nacional, la inscripción de su desaparición no se equipararía a la de su fallecimiento hasta que transcurrieran los cinco años de plazo legal fijados por el Código civil, como establecían el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y la orden del 10 del mismo mes y año dictada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado. En cambio, si la indagación de sus antecedentes reforzara las pruebas de la adhesión ideológica al Régimen de dicha persona, cabría, a partir de la promulgación de la orden de 1939, atribuir a la referida inscripción de desaparición los efectos normales de toda inscripción de defunción, en tanto que aquélla no fuera impugnada judicialmente³⁵.

Todavía en relación con los desaparecidos como consecuencia de acciones de guerra ha de recordarse que los familiares de los cabos y soldados que se encontraban en paradero desconocido seguían percibiendo, en virtud de lo dispuesto por la ya citada orden de 27 de diciembre de 1937, el Subsidio pro combatientes, al equipararse su situación a la de los combatientes voluntarios que estaban en los frentes de batalla, hospitalizados como heridos o enfermos a consecuencia de la campaña (según la previsión del Decreto de 9 de enero de 1936 de creación del citado Subsidio). Pero como, concluida la guerra, esas circunstancias ya no se daban, una orden de 18 de septiembre de 1939 determinó que a partir del inmediato día 1 de octubre dejarían de percibir dicho Subsidio los beneficiarios, debiendo éstos iniciar los trámites para obtener la concesión de la pensión que pudiera corresponderles³⁶.

c) *Tripulantes de Buques Mercantes para Servicios Oficiales*

Seis meses antes de que concluyera la guerra civil, el General Franco aprobó una ley concediendo ciertos derechos por riesgos de guerra a los tripulantes de los Buques de la «Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales», que, por las circunstancias del momento, tuvo carácter reservado y no fue publicada. Pasadas aquellas circunstancias, se procedió a su publicación por una orden de 25 de septiembre de 1939³⁷.

La flota de tales buques era la encargada de las comunicaciones marítimas entre Cádiz, Baleares y la Costa de Levante, haciendo una peligrosa navegación por aguas del Mediterráneo para transportar personal y material destinado a las necesidades de la guerra, a las órdenes del Estado Mayor de la Armada. La mayor parte de sus dotaciones estaba formada por personal no incluido en

³⁵ BOE de 10 de agosto de 1939.

³⁶ BOE de 24 de septiembre de 1939.

³⁷ BOE de 7 de octubre de 1939.

los reemplazos llamados a filas, ya que la responsabilidad de su desempeño aconsejaba que la tripulación tuviese suficiente experiencia en todas las incidencias de la navegación. El riesgo de accidente o de muerte de este personal por cualquier circunstancia relacionada con la navegación quedaba cubierto por pólizas de seguros a cargo de la Gerencia de Buques Mercantes, pero ninguna compañía aseguradora admitía los riesgos de guerra. En consecuencia, y puesto que el Estado no podía dejar de atender estos riesgos a los que estaban sometidas personas que prestaba un servicio de tanta necesidad como importancia, la ley nonata de 20 de octubre de 1938 extendió al personal embarcado perteneciente a la flota de Buques Mercantes para Servicios Oficiales (mientras navegase por zona de guerra a las órdenes del Estado Mayor de la Armada) los mismos derechos que, en caso de accidente derivado de la guerra, tenía el personal de la Marina de Guerra en lo relativo a indemnizaciones y a pensiones por muerte e incapacidad permanente o temporal. La publicación de esta ley por medio de la orden antes citada vino a reconocer plena efectividad a lo establecido con antelación, lo que suponía dar a la orden efectos retroactivos.

d) *Extensión del concepto de beneficiarios de derechos pasivos de militares muertos en circunstancias extraordinarias*

De nuevo una ley, la de 13 de diciembre de 1940, vino a corregir, con inexcusable demora, una laguna o limitación existente en un ya lejano decreto, el de 18 de abril de 1938. En virtud de éste se concedieron pensiones extraordinarias a determinados familiares de militares muertos en el cautiverio y en circunstancias heroicas o que pudieran ser estimadas como gloriosas y extraordinarias. Pero sólo había considerado beneficiarios a sus viudas y huérfanos, no así a sus padres. La ley mencionada³⁸ trató de reparar tal omisión al reconocer las pensiones extraordinarias a las viudas y huérfanos, pero también a los padres legítimos y naturales pobres en el concepto legal, de los militares «en cualquier situación, que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en lucha con los marxistas o a aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fue resultado de los malos tratos recibidos por su negativa». En caso de concurrencia de familiares de distinta condición se tendría en cuenta, a los efectos de percepción y disfrute de las pensiones, el orden de preferencia marcado en el artículo setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y las reglas allí establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquellas.

e) *Funcionarios civiles en situación de excedencia forzosa muertos por causa de guerra*

A partir de este momento se sucederían nuevas disposiciones cuyo común objetivo era el de ampliar el reconocimiento de los derechos a percibir pensio-

³⁸ BOE de 29 de diciembre de 1940.

nes extraordinarias derivadas de la guerra a otros sectores profesionales afectados, a los que hasta entonces no había alcanzado el beneficio. Este es el caso de los funcionarios civiles en situación de excedencia forzosa por la causa que fuere, a cuyos familiares se extendió el derecho a percibir en concepto de pensión alimenticia una asignación equivalente al cincuenta o al veinticinco por ciento del sueldo que al causante le habría correspondido de hallarse en activo, cuando su muerte se hubiera producido en alguna de las circunstancias contempladas en el Decreto 92. Así se reconoció por una orden del Ministerio de Hacienda de 17 de abril de 1941³⁹.

f) *Notarios asesinados durante la dominación marxista*

Las familias de los Notarios asesinados durante el período de dominación marxista o que fallecieron a causa de la guerra venían percibiendo las pensiones reguladas y previstas para casos generales de fallecimiento en el Reglamento del Notariado de 8 de agosto de 1935, entonces vigente, pero la elevación que había sufrido el coste de la vida impulsó a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial a proponer al Ministerio de Justicia, en el cual se incardinaba, una modificación al alza de las cuantías de aquéllas, a lo que el Ministerio accedió por orden de 14 de junio de 1941, fijando la expresada cuantía en dos mil pesetas anuales, de manera temporal y hasta que los fondos de la institución permitieran un incremento más sustancioso. La orden precisaba que la circunstancia que podía dar origen al derecho a pensión era la muerte del causante no sólo durante la guerra sino también en el período de un año después de la terminación de ésta, es decir, hasta el primero de abril de mil novecientos cuarenta⁴⁰.

Pero la pensión ahora establecida no superaba en su cuantía a la que desde 1935 estaba en vigor, ya que el Reglamento del Notariado de esta fecha había dispuesto que los notarios fallecidos por causas naturales generaran a favor de sus familiares unos derechos pasivos consistentes en un tercio de la pensión de jubilación que vinieran disfrutando o en su caso de la que les pudiera corresponder en su momento, sin que pudiera ser inferior a dos mil pesetas anuales, cuantía a la que se sumarían quinientas pesetas por cada hijo menor de edad no emancipado. Incluso se admitía que si el fallecimiento era consecuencia directa de accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de su función o por salvar el protocolo de inundación, incendio o destrucción, la pensión de sus familiares se equipararía a la de jubilación, además de otorgarse a éstos en una sola vez siete mil pesetas. En 1941 no fue posible superar estas cantidades, pero un año después pudo hacerse realidad el propósito de incrementarlas, y así, por un Decreto de 14 de octubre de 1942 que daba nueva redacción a ciertos artículos del Reglamento de 1935, además de modificar las cuantías de dichas pensiones en función de los años de servicio desempeñados, elevó las previstas para el caso de los notarios asesinados en la zona marxista hasta la cantidad de diez mil pesetas anuales, incompatible con cualquier otra

³⁹ BOE de 29 de abril de 1941.

⁴⁰ BOE de 23 de junio de 1941.

pensión que se concediera con cargo a los fondos del Estado, la provincia o el municipio⁴¹.

La citada orden de 14 de junio de 1941, que consideraba causa generadora de una pensión el asesinato de un notario durante el período de dominación marxista resultaba suficientemente clara, pero no lo era al extender este efecto a la posible muerte del mismo en el período de un año después de la terminación de la guerra sin especificar la causa. Cabría suponer que, no pudiéndose aceptar en ese tiempo un caso de asesinato por un enemigo ya inexistente o cuya existencia no se reconocía, el fallecimiento debía entenderse como consecuencia de actos de violencia ejercida contra él desde el bando enemigo antes del final de la contienda o de otras circunstancias que tuvieran su causa en la guerra civil.

Para precisar este extremo se dictó la orden de 31 de diciembre de 1941 que, además de reiterar que la circunstancia del asesinato de notarios en zona marxista era constitutiva de un derecho pasivo a favor de sus familiares, reconocía la existencia de casos de notarios muertos a consecuencia de las persecuciones padecidas bajo el dominio rojo, lo que daba lugar a que los citados beneficios se hicieran extensivos a las familias de los que, habiendo sufrido prisión durante seis meses, cuando menos, en zona marxista, fallecieron antes de transcurrir un año desde la fecha de su salida de la prisión⁴². Y todavía de manera menos limitativa otra orden, ésta de 18 de enero de 1943, hacía referencia al hecho de que, habiendo sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, hubieran fallecido en el período de guerra o durante el año que siguió a la terminación de ésta, debiéndose entender que como secuelas de la prisión⁴³.

g) *Agentes de Información en zona roja muertos en acto de servicio*

Durante la guerra, determinadas Organizaciones Nacionales prestaron importantes servicios a la causa nacional en zona roja, en inmediata relación con la Jefatura del Servicio de Información y Policía Militar. No pocos de los agentes pertenecientes a dichas organizaciones desaparecieron en el transcurso de su peligrosa labor, fueron asesinados o murieron ejecutados mediante sentencia o a consecuencia de los malos tratos infligidos en prisión por el enemigo o en accidente ocurrido en función del servicio de riesgo que les hubiera sido encomendado. A los familiares de todos ellos les correspondía en justicia percibir en forma de pensión extraordinaria una compensación por la pérdida de la vida del causante, cuya cuantía se fijó por una ley de 23 de junio de 1941 en el sueldo entero del empleo militar que por asimilación se asignara al causante⁴⁴. A dicho efecto, los enlaces, confidentes y colaboradores fueron asimilados a cabos; los enlaces a través de líneas y agentes en zona enemiga a sargentos; los jefes de grupo en zona enemiga a brigadas, y los jefes de organización a alféreces o tenientes. Para tener derecho a dichas pensiones, que se devengarían

⁴¹ BOE de 23 de octubre de 1942.

⁴² BOE de 7 de enero de 1942.

⁴³ BOE de 23 de enero de 1943.

⁴⁴ BOE de 13 de julio de 1941.

desde el día siguiente al fallecimiento del causante, se precisaba que éste hubiese sido designado de manera clara por el Servicio de Información y Policía Militar o que los servicios prestados lo fueran de manera notoria dentro de organizaciones afectas al Movimiento.

h) *Funcionarios civiles del Estado calificados como «muertos en campaña»*

El artículo ciento ochenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, establecía que «los subalternos, con arreglo al artículo ochenta del Estatuto, causarán los derechos pasivos establecidos en el mismo». Esta afirmación fue interpretada por el Ministerio de Hacienda con un carácter extensivo en cuanto a su ámbito de aplicación, y, previo informe del Consejo de Estado y la deliberación en el Consejo de Ministros, sirvió de base al decreto de 24 de junio de 1941 que dispuso la ampliación de los beneficios del citado artículo del Reglamento a las familias de los empleados civiles del Estado no pertenecientes a reemplazos movilizados que, aun sin estar formalmente alistados como voluntarios, se unieron al Ejército Nacional o defendieron con las armas el edificio o lugar donde ejercían sus funciones, con la consecuencia de haber hallado la muerte o de haber fallecido como consecuencia de las heridas recibidas o del cautiverio padecido en este empeño.

El mismo derecho a pensión se reconoció a los familiares del funcionario que se encontrara en la situación antes indicada cuando hubiera sido calificado como «muerto en campaña» durante la guerra, aunque no se llegaran a acreditar los requisitos mencionados⁴⁵.

El uso de la expresión «muerto en campaña» aplicable a quienes, sin ser personal militar, hubieran fallecido en determinadas circunstancias relacionadas con la guerra parecía necesitada de alguna aclaración, puesto que era la primera vez que la usaba el legislador como un referente susceptible de generar un derecho a pensión. Inicialmente indicaba que un militar había fallecido en el desempeño de su misión, es decir, en el fragor del combate, pero también se había usado hasta aquí para equiparar a esta situación la de aquellos militares que habían encontrado la muerte en algún gesto heroico o en circunstancias extraordinarias de valor y sufrimiento, tan dignas de ser ensalzadas como la del enfrentamiento en el campo de batalla. En este sentido era utilizada en el Decreto de 18 de abril de 1938 y en la Ley de 13 de diciembre de 1940. Lo que ahora se hacía era atribuir también esa calificación a la situación de muerte gloriosa de cuantos, sin haber cambiado su condición de personal civil, habían intervenido en hechos de armas en los que habían perdido la vida.

Una Ley de 11 de julio de 1941 vino a precisar su alcance y, a la vez, a concretar las circunstancias que eran susceptibles de ser consideradas como constitutivas de una muerte en campaña o de ser asimiladas a ellas, a los efectos de generar derecho a pensión extraordinaria en beneficio de los familiares del causante: su viuda e hijos o, en su caso, sus padres legítimos o naturales

⁴⁵ BOE de 8 de julio de 1941.

que tuvieran la consideración legal de pobres⁴⁶. Esas circunstancias equiparables eran aquellas en las que funcionarios civiles del Estado habían combatido o se habían alzado a favor del Movimiento y fueron detenidos y ejecutados, o murieron combatiendo contra los marxistas, o en forma ostensible e inequívoca se habían negado a prestar sus servicios a los enemigos, y fueron ejecutados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se pudiera comprobar fehacientemente que la muerte fue resultado de las violencias sufridas por su negativa. Todas estas circunstancias daban lugar a una pensión extraordinaria en beneficio de sus derechohabientes (según el orden de preferencia establecido en el artículo setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas); en el caso de que éstos vinieran ya disfrutando de una pensión por la misma causa, podrían solicitar en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la ley o del reconocimiento del causante como «muerto en campaña», la revisión de dicha pensión y su adecuación a la extraordinaria, consistente en la totalidad del sueldo que venía percibiendo el fallecido en el momento de su muerte.

Al amparo de esta ley se otorgó la calificación de «muerto en campaña» a algunos Secretarios judiciales en quienes se daban las circunstancias previstas respecto de la forma en que perdieron la vida y, en consecuencia, sus familiares gozaron del derecho a percibir la correspondiente compensación económica. Sin embargo al darse la circunstancia de que dichos funcionarios eran retribuidos mediante arancel y no estaban asimilados a ninguna categoría administrativa determinada, la base reguladora de la pensión que pudieran generar era tan insignificante que la acción protectora de la ley resultaba en estos casos inoperante y pugnaba con el sentido de la Justicia que proclamaba el nuevo Estado. De ahí que se tratase de resolver esta situación mediante la ley de 13 de diciembre de 1943, que sustituyó la base económica de referencia para la fijación de la cuantía de las pensiones por unas cantidades concretas: siete mil quinientas pesetas para los Secretarios judiciales de entrada; ocho mil doscientas cincuenta para los de ascenso; nueve mil cien para los de término, y doce mil trescientas setenta y cinco si desempeñaron Secretarías de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en Madrid o Barcelona⁴⁷.

i) *Funcionarios muertos por su afeción al Movimiento Nacional sin que se diera en ellos la consideración de «muertos en campaña»*

A mediados de 1942, transcurridos más de tres años desde el final de la guerra, pareció conveniente proceder a una recapitulación sobre la normativa reguladora de la percepción de derechos pasivos, ya que ni el Estatuto de Clases Pasivas de 1926 ni el Reglamento para la aplicación de éste, de 1927, habían podido prever las situaciones extraordinarias acaecidas durante la guerra civil. Esa legislación ya se había complementado, en los primeros meses del Alzamiento, con otras normas que sirvieron de cauce jurídico a situaciones creadas

⁴⁶ BOE de 16 de julio de 1941.

⁴⁷ BOE de 17 de diciembre de 1943.

por la contienda, concediendo pensiones a familiares de muertos y desaparecidos pertenecientes al Ejército (Decreto 92 de 2 de diciembre de 1936) y a quienes, dependiendo de otros organismos del Estado, se encontraron en idénticas circunstancias (Decreto 98 del día 8 del mismo mes y año). Además, se había regulado también el régimen de pensiones motivadas por hechos directamente relacionados con la situación de guerra, de forma que, por virtud de la ya vista ley de 28 de junio de 1940, de la que con anterioridad me he ocupado, se otorgó carácter definitivo a las pensiones extraordinarias dimanadas de los citados Decretos números 92 y 98, hasta entonces tenidas por provisionales, al tiempo que quedaban sin efecto las derivadas de supuestos que ya no tenían razón de ser⁴⁸. A estas disposiciones había seguido la larga lista de las ya mencionadas, referidas a situaciones concretas anteriormente no contempladas de manera específica.

Los ecos de la contienda iban ya alejándose y parecía llegado el momento de ordenar con sosiego las situaciones derivadas de aquella, concretamente en cuanto se refería a la diversidad de sistemas de derechos pasivos que se había ido construyendo. Debieron de sopesarse entonces los inconvenientes de una pródiga concesión de pensiones para llegar a la conclusión de que convenía unificar los supuestos generadores de las pensiones, incluyendo en ellos algunos casos cuyo desconocimiento implicaba desigualdad o injusticia notorias, y a partir de aquí conceder aquéllas sólo en función de circunstancias muy cualificadas, antes no advertidas, siempre previo expediente instruido al respecto y constando la indudable afección al Movimiento Nacional de los causantes y sus derechohabientes.

Con esta finalidad, la ley de fecha 16 de junio de 1942 vino a establecer en términos generales que tenían derecho a solicitar del Gobierno una pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo del causante (o la mejora hasta este límite de la pensión que estuvieran disfrutando) los familiares de los funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, cualquiera que hubiera sido su carácter y situación (activos, excedentes, jubilados o retirados) que hubiesen sido asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento Nacional o hubiesen fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión⁴⁹.

El artículo séptimo y último de esta ley preveía que la Presidencia del Consejo de Ministros dictara las disposiciones complementarias para el cumplimiento de los preceptos en ella contenidos, y así se hizo en virtud de una orden de 30 de octubre de 1942 que, además de reiterar las circunstancias determinantes de la muerte del funcionario público antes indicadas y de establecer las normas determinantes de la cuantía de la pensión generada, reglaba los grados de parentesco y circunstancias personales de los familiares con derecho a per-

⁴⁸ BOE de 10 de junio de 1940.

⁴⁹ BOE de 3 de julio de 1942. Este régimen de pensiones extraordinarias, pensado sólo para beneficiar a aquellas que se percibían en función de porcentajes inferiores, no alteraban derechos antes reconocidos a percibir pensiones de mayor cuantía o determinadas por circunstancias distintas, aunque en cualquier caso serían incompatibles con cualesquiera otras.

cibir la pensión y concretaba los trámites que había de seguir la solicitud hasta la resolución⁵⁰.

Lo más destacable de la orden era la fijación de la cuantía de la pensión en un cincuenta por ciento del sueldo entero que percibiese el funcionario que estuviera en activo al tiempo de su fallecimiento; del correspondiente a su categoría, si se encontrara en situación de excedente forzoso o voluntario, o de la pensión que viniera disfrutando, si fuera jubilado o retirado. Únicamente podrían acceder a la pensión extraordinaria, como familiares del causante, su viuda; sus hijos legítimos o naturales, legítimamente reconocidos y menores de edad o incapacitados, y su madre si tenía la consideración legal de pobre, observándose entre ellos el orden de prelación o concurrencia establecido en el Estatuto de Clases Pasivas⁵¹.

La ley de 16 de junio fue complementada por otra de 13 de diciembre de 1943. Aquélla contemplaba la circunstancia de que un funcionario público del Estado, civil o militar, pudiera fallecer como consecuencia de enfermedad contraída durante su cautiverio en la zona roja, lo que generaría el derecho de sus familiares a percibir una pensión extraordinaria, pero no tenía en cuenta la posibilidad de que el fallecimiento fuera consecuencia de enfermedad adquirida durante la campaña, laguna que la ley de 1943 vino a cubrir⁵², enumerando cuáles podían ser las enfermedades determinantes de la muerte: infectocontagiosas y parasitarias, de los órganos que componen el sistema nervioso o los aparatos circulatorio, respiratorio, digestivo y genitourinario, intoxicaciones alimenticias o medicamentosas involuntarias y enfermedades de la nutrición, enfermedades producidas por agentes físicos o químicos o por intoxicación o acción nociva de los elementos que se utilizan en la guerra o su preparación, y cualquier otra, exceptuadas las toxicomanías, que se comprobara que, habiendo sido adquirida en campaña, condujera a la muerte⁵³.

j) *Indígenas marroquíes que participaron en la guerra*

La Ley de 16 de junio de 1942, pese a su propósito de liquidar todos los asuntos relativos a pensiones generadas por circunstancias derivadas de la Gue-

⁵⁰ BOE de 31 de octubre de 1942.

⁵¹ A las instancias, que habrían de presentarse ante organismos diferentes, en función de la condición de activo, excedente, retirado o jubilado, militar o civil, del causante, deberían acompañar certificados de posesión y cese, en su caso, del empleo del fallecido; de su categoría y sueldo al tiempo del óbito, así como justificantes de que fue asesinado o detenido por su afección al Movimiento o falleció a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión. En cuanto a los derechohabientes, se les requería que comunicasen su domicilio y justificasen su adhesión al Movimiento y su situación económica, además de informar de los valores mobiliarios que poseyeran, la industria, comercio o profesión que ejercieren, las rentas y beneficios que percibieran por otros conceptos y los alquileres que estuvieran satisfaciendo por la casa o habitación de su residencia.

⁵² BOE de 16 de diciembre de 1943.

⁵³ A los requisitos habituales de la solicitud de pensión habrían de añadirse en estos casos, lógicamente, los certificados médicos de atención u hospitalización del enfermo y los que probaran el momento preciso en que se detectó la enfermedad, la relación directa que pudiera existir entre ésta y el servicio que prestaba el afectado y el curso de la enfermedad hasta dar lugar al fallecimiento. Las pensiones que pudieran generarse por esta causa serían satisfechas con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado al Montepío Militar.

rra civil, no evitó que hubieran de surgir nuevas leyes en las que se contemplaran y resolvieran situaciones especiales que no cabía encuadrar en el marco general establecido. Era el caso de los indígenas marroquíes pertenecientes a fuerzas militares que murieron en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en ella. La legislación había reconocido a sus parientes, al comienzo del Alzamiento, en concepto de pensión, el importe de una anualidad del sueldo del causante. Pero, considerándose relevante y en muchos casos heroica la participación de estas fuerzas en la guerra, se creyó que la generosidad del Estado y su acción protectora hacia el pueblo marroquí debía traducirse en el reconocimiento de un nuevo régimen de pensiones que compensara a las familias de estos combatientes por su noble comportamiento y tuviera en cuenta además las especiales circunstancias que concurrían en la configuración o estructura de sus familias.

A ello responde una ley de 16 de octubre de 1941⁵⁴ que, en primer lugar, establecía las condiciones que habían de darse en el causante para generar el derecho de sus herederos a los beneficios económicos que hubieran de corresponderles. Eran éstas las de ser Oficial moro o Kaid o formar parte de una unidad armada del Ejército español o de Fuerzas Jalifianas, o, en el período de tiempo que va del 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939, haber muerto en acción de guerra, por enfermedad contraída en campaña o a consecuencia de las heridas recibidas en combate (la ley absurdamente añade la condición de que esta última circunstancia ocurriera «antes de los dos años de haber sido dado de alta por curación») o haber desaparecido (si se justificara que no fue desertor «a vanguardia ni a retaguardia»).

Cumplidas estas circunstancias, podían generarse tres clases de derechos económicos a favor de los herederos del causante: indemnizaciones, pensiones o beneficios especiales. Si sus derechohabientes fueran la esposa legítima o, si no la tuviera al tiempo de morir, los padres, éstos percibirían por una sola vez, a título de indemnización, una cantidad variable en función del rango militar del causante, que sería de cuatro mil quinientas pesetas, si fuera Sargento o Molkaden; tres mil, si Cabo o Maun; y dos mil quinientas, si Soldado o Askari. Cuando la muerte sobreviniera por enfermedad, en las condiciones antes indicadas, la indemnización sería, respectivamente, de dos mil quinientas, mil setecientas cincuenta o mil quinientas pesetas. Si los derechohabientes fueran esposas legítimas con hijos o huérfanos y residieran en la Zona francesa, percibirían cinco mil pesetas, pero si residieran en la Zona del Protectorado español tendrían derecho no a una indemnización única sino a una pensión anual que podría ascender, en función de la graduación del causante (Sargento, Cabo o Soldado), a dos mil quinientas, mil setecientas cincuenta o mil quinientas pesetas respectivamente. Por último, a los padres residentes en la Zona del Protectorado español que hubieran perdido en la guerra a varios hijos solteros se les concedería además de la indemnización correspondiente a la muerte de uno de ellos otros beneficios especiales graduados en función del número de falleci-

⁵⁴ BOE de 30 de octubre de 1941.

dos y de la edad y medios de vida de los padres, en una sola vez y sin que la cuantía excediera de tres mil pesetas. También, en estos casos, tendrían derecho a recibir como distinción honorífica la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pero sin pensión.

Las condiciones que habían de darse en los herederos para tener derecho a los beneficios mencionados eran: *a)* ser esposa legítima, *b)* huérfanos de padre y madre, *c)* huérfanos de padre si la madre estaba divorciada del causante, o casó de nuevo, o los abandonó, y, finalmente, *d)* padres del causante si éste no tuviera mujer ni hijos al fallecer y se comprobara su estado de pobreza. La madre sólo tendría derechos si, habiéndose disuelto la sociedad conyugal, no hubiera contraído nuevo matrimonio. La particular composición que pudiera tener la familia del causante podía complicar el reparto de los beneficios, de manera que en caso de concurrir varios derechohabientes, cuando existieran varias esposas, todas sin hijos, entre ellas se distribuiría la indemnización por partes iguales; si todas ellas tuvieran hijos, se harían tantas partes como esposas e hijos hubiera, dando a cada viuda la cuota que le correspondiese a ella y a sus propios hijos; y si unas tuvieran hijos y otras no, a éstas se las consideraría como un hijo más a efectos del reparto⁵⁵.

La ley preveía que las pensiones provisionales fuesen revisadas y en un plazo de diez meses, con el fin de que al año de publicarse la disposición se hubieran reconocido las definitivas y éstas estuvieran en vigor, pero, transcurrido ese plazo, se advirtió una insuficiencia del crédito autorizado para la efectividad de las pensiones en el presupuesto en vigor, lo que exigía que fuera suplementado con urgencia. Con esta finalidad se dictó una nueva ley, de 15 de octubre de 1942, en virtud de la cual se libraba un suplemento de crédito de casi quince millones de pesetas para atender al concepto de «Devengos a familias de indígenas fallecidos en acción de guerra», dentro del capítulo de personal del departamento de «Acción de España en Marruecos», del Ministerio del Ejército⁵⁶. Como esta respuesta al problema de déficit produjo una demora en el proceso de revisión y transformación de las pensiones provisionales en extraordinarias, una ley de 6 de noviembre del mismo año se vio obligada a

⁵⁵ También la tramitación de las solicitudes de indemnizaciones o pensiones resulta más compleja en estos casos, por razones evidentes: la instancia se presentará ante el Alto Comisario de España en Marruecos y a ella ha de acompañar una relación de documentos acreditativos de la vida militar del causante (hoja de servicios de los Oficiales, copia de la filiación en la unidad armada donde prestaba sus servicios en el caso del resto del personal indígena, certificado de fallecimiento en acción de guerra o en alguna de las circunstancias que dan derecho a indemnización o pensión y, en su caso, comprobante de la asignación familiar que tuviera en vida, con indicación del nombre, residencia y parentesco de quien la cobraba) y de su vida civil (certificado del Interventor del lugar de residencia del peticionario, acreditativo del derecho de éste a los beneficios), así como un informe de la Delegación de Asuntos Indígenas, organismo que estará encargado de tramitar las instancias, comprobar la documentación, recoger las pruebas y dictaminar. El trámite concluye con la propuesta del Alto Comisario y la resolución del Ministerio del Ejército que no podrá ser objeto de recurso ni de apelación.

⁵⁶ *BOE* de 22 de octubre de 1942.

ampliar el plazo inicialmente previsto para llevarlo a término, fijándolo ahora en la fecha de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres⁵⁷.

k) *Sacerdotes muertos a consecuencia de la guerra*

Aunque la ley de 11 de julio de 1941 había incluido bajo la consideración de «muertos en campaña» a numerosas personas que, durante la guerra civil, habían encontrado la muerte en situaciones extraordinarias, era evidente que, al aplicarse su regulación sólo a los funcionarios civiles del Estado, quedaron fuera de la protección social que la norma ofrecía otras muchas que no figuraban en esa categoría. Era el caso de multitud de sacerdotes que con abnegación y patriotismo sufrieron la muerte, con frecuencia precedida de horribles martirios, por mantener su fidelidad a la Religión y a la Patria, como tantas veces sería proclamado desde el Gobierno de Franco, dejando en ocasiones sin ninguna ayuda económica a sus padres ancianos. Al no ser los sacerdotes funcionarios civiles, aunque percibieran del Estado una retribución que venía a ser una indemnización de carácter histórico suprimida por la República, no les alcanzaba el beneficio de la ley antes citada. Por ello, considerando el Gobierno que había razones de equidad suficientes para que fueran reconocidos también como causantes de un beneficio en favor de sus padres, se hacía necesario dictar una ley que hiciera posible este objetivo, lo que se habría de interpretar como «un homenaje justiciero a la memoria de quienes, escogidos precisamente por su condición sacerdotal, inmolaron generosamente sus vidas por Dios y por la Patria». Así lo reconoció la ley de 31 de diciembre de 1941, por la que se dispuso que los padres, pobres según el concepto legal, de los sacerdotes pertenecientes al clero catedralicio, parroquial y conventual, que hubieran sido víctimas del fanatismo y el odio de los enemigos bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en la ley de 11 de julio, tuvieran los mismos beneficios que dicha ley concedía a los familiares de los funcionarios civiles⁵⁸.

Para fijar la cuantía de cada indemnización se tomaron como referencia las dotaciones de los cargos eclesiásticos desempeñados por los sacerdotes en el momento de su muerte, según se consignaban en el presupuesto de mil novecientos treinta y uno del Ministerio de Justicia, si bien, dada la escasez de dichas dotaciones, la nueva ley establecía que el importe líquido de dichas pensiones en ningún caso serían inferiores a las mil pesetas anuales⁵⁹.

Para que la nueva ley fuese pronto efectiva era preciso adoptar, también por vía legal, las medidas complementarias oportunas, que quedaron plasmadas en la ley de 19 de febrero de 1942⁶⁰. En ella se concretaba que tendrían derecho a una pensión extraordinaria, igual al sueldo o al haber que venía per-

⁵⁷ BOE de 25 de noviembre de 1942.

⁵⁸ BOE de 15 de enero de 1942.

⁵⁹ Para su obtención, las instancias deberían ser dirigidas por los posibles beneficiarios al Ministerio de Justicia, por conducto del Prelado de la diócesis a la que correspondiera el cargo del causante, debidamente informadas y acompañadas de los documentos justificantes correspondientes o, en su defecto, de los informes oportunos de testigos.

⁶⁰ BOE de 7 de marzo de 1942.

cibiendo el causante, los padres, legalmente pobres, de los sacerdotes muertos en alguna de las circunstancias extraordinarias previstas en la antes citada ley de 11 de julio pasado, en tanto que los sacerdotes cuya muerte no se hallara incluida en tales supuestos pero fueron ejecutados, asesinados o víctimas de malos tratos y padecimientos que hubieran tenido como consecuencia su muerte, causarían el derecho a una pensión del cincuenta por ciento del importe de la dotación consignada en los Presupuestos del Estado de mil novecientos treinta y uno para el cargo que desempeñaba el sacerdote al tiempo de su muerte, sin que dicha pensión anual fuese inferior a mil pesetas⁶¹.

Como los trámites exigidos ocuparían un tiempo, el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta la posibilidad de que la edad de los padres reclamantes fuera avanzada y otras circunstancias que aconsejaban urgencia, quedó autorizado para acordar que a éstos se les facilitase el cobro de mil pesetas anuales, por meses vencidos y a partir del primero de enero del año en curso, en concepto de subsidio vital alimenticio, con carácter provisional y deducible en su día de la pensión que se les señalase definitivamente cuando ésta se hiciera efectiva. Para hacer viable este anticipo a cuenta se habilitó un crédito extraordinario adicional al Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia por la cuantía de un millón de pesetas.

JUAN ANTONIO ALEJANDRE GARCÍA

⁶¹ La ley daba un plazo de seis meses a partir de su publicación para presentar las instancias ante el Obispado al que estuviera afecto el causante, correspondiendo a aquél la práctica de la prueba o información testifical relativas a la circunstancia de la muerte y de las circunstancias en que se produjo así como de la paternidad y pobreza de los reclamantes, y estos datos, dictaminados por el Fiscal de la Curia y visados por el Prelado, seguirían un recorrido complejo, primero por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, que remitirá los expedientes que dieran derecho a una pensión extraordinaria al Ministerio del Ejército y los que generaran una pensión del cincuenta por ciento al Ministerio de Justicia, desde donde, obtenida la resolución definitiva después de recibir la censura de la Intervención de Hacienda, se ordenaría la publicación de los beneficiarios en el *Boletín Oficial del Estado* y se daría traslado del expediente a la Dirección General de Clases Pasivas a los efectos de clasificación y pago de los haberes correspondientes.

MISCELÁNEA

